

**HOMOLOGA EL ACTA DE LA COMISION TECNICA DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA NORMATIVA DOCENTE CELEBRADA ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y LOS GREMIOS AMSAFE-AMET Y UDA Y MODIFICA EL DECRETO N? 3029/12**

**FIRMANTES: BONFATTI - BALAGU?**

**DECRETO N? 1158**

**SANTA FE, ?Cuna de la Constituci?n Nacional?; 16 MAY 2013**

**V I S T O:**

El Expediente N? 00401-0229493-6 del registro del Ministerio de Educaci?n, en cuyas actuaciones se propicia la modificaci?n del Decreto N? 3029/12, aprobatorio del Sistema Unico de Reglamentaci?n de la Carrera Docente; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Sistema ?nico de Reglamentaci?n de la Carrera Docente tiene como alcance la totalidad del personal docente dependiente de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, a excepci?n de los establecimientos y organismos dependientes de la Direcci?n Provincial de Educaci?n Art?stica del Ministerio de Innovaci?n y Cultura, el que se compone del Sistema de Ponderaci?n de Antecedentes Profesionales Docentes, Reglamento General de Suplencias, Reglamento General de Concursos de Titularizaci?n y Ascenso para Cargos y Horas C?tedra y Reglamento General de Traslados y Permutas, que forman parte del Decreto N? 3029/12, como Anexos I, II, III y IV;

Que es producto del proceso negocial realizado entre el Ministerio de Educaci?n de la Provincia y las entidades gremiales, donde se vertiera el compromiso respecto del ordenamiento de los desempe?os del personal docente, para adecuarlos al modelo organizacional de la instituci?n educativa, plasmado por la Ley Nacional de Educaci?n N? 26206, culminando en acuerdo paritario celebrado en fecha 27 de septiembre de 2012 y plasmado en el Acta pertinente, del cual ha participado la representaci?n de los docentes,

acordando en su totalidad con los criterios que se han visto reflejados en el citado decreto;

Que en nuevo acuerdo paritario alcanzado en fecha 2 de mayo de 2013, entre el Ministerio de Educaci3n, el Ministerio de Trabajo y representantes de AMSAFE, AMET y UDA, en el 3mbito de la Comisi3n T3cnica de Seguimiento y Actualizaci3n de la Normativa Docente, se ha acordado introducir modificaciones al citado r3gimen, que deben ser consagradas por este Poder Ejecutivo;

Que la Constituci3n Provincial en el Art3culo 723, Inciso 4 confiere atribuciones al Poder Ejecutivo para dictar normas de ejecuci3n de car3cter educativo;

Que el Poder Ejecutivo ha valorado en razones de oportunidad, m3rito y conveniencia, la necesidad de implementar el sistema que se propone;

Que ha tomado intervenci3n la Direcci3n General de Asuntos Jur3dicos del Ministerio de Educaci3n, expidi3ndose en Dictamen N3 391/13, emitiendo Parecer N3 534/13 la Fiscal3a de Estado Provincial;

**POR ELLO:**

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **D E C R E T A**

**ARTICULO 13:** Homologase el [Acta](#) de la Comisi3n T3cnica de Seguimiento y Actualizaci3n de la Normativa Docente, de fecha 2 de mayo de 2013, celebrada en el marco de la negociaci3n paritaria docente Ley N3 12958, entre el Ministerio de Educaci3n de la Provincia de Santa Fe, y los gremios AMSAFE, AMET y UDA y con la participaci3n del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya copia se agrega al presente.

**ARTICULO 23:** Modificase el Decreto N3 3029/12, aprobatorio del Sistema 3nico de Reglamentaci3n de la Carrera Docente, conforme se consigna a

continuaci?n:

**A) AL CUERPO DEL DECRETO:**

-Incorp?rase como Art?culo 8? el texto que a continuaci?n se transcribe, quedando consecuentemente reenumerado el anterior Art?culo 8? como Art?culo 9?:

?Art?culo 8?: A los efectos de la conformaci?n de los escalafones de traslado, permuta y/o suplencias, se aplicar?n las mismas reglas establecidas para la conformaci?n de los escalafones de los concursos de ingreso y ascenso convocados para el mismo a?o en que se formalizar?n los movimientos, o en su defecto en los concursos de ingreso y ascenso inmediato anterior.

Para los casos en que no se pueda aplicar el criterio mencionado, se recurrir? a la emisi?n de un decisorio de acuerdo con lo establecido por Art?culo 5?.

**B) Al Anexo I-SISTEMA DE PONDERACI?N DE ANTECEDENTES PROFESIONALES DOCENTES**

-Sustit?yese el Item 2.4. por el siguiente texto:

**?2.4. PARA SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO**

2.4.1. Como titular en el cargo de ascenso en el nivel y/o modalidad y categor?a, por categor?a cuando corresponda, en escuelas p?blicas de gesti?n oficial de la Provincia de Santa Fe a raz?n de: 0,03 punto por d?a de desempe?o.

2.4.2. Como suplente en el cargo de ascenso en el nivel y/o modalidad que se aspira suplir, por categor?a cuando corresponda, en escuelas p?blicas de gesti?n oficial de la Provincia de Santa Fe a raz?n de: 0,02 punto por d?a de desempe?o.

2.4.3. Como titular en el cargo de base u horas c?tedra del nivel y/o modalidad en escuelas p?blicas de gesti?n oficial de la Provincia de Santa Fe: a raz?n de 0,01 punto por d?a de desempe?o.

2.4.4. Como titular en el cargo base del nivel y/o modalidad en escuelas p?blicas de gesti?n oficial de la Provincia de Santa Fe: a raz?n de 0,004 puntos por d?a de desempe?o; s?lo para suplencias de cargos no directivos.

2.4.5. Como suplente en el cargo base del nivel y/o modalidad en escuelas p?blicas de gesti?n oficial de la Provincia de Santa Fe: a raz?n de 0,003 puntos por d?a de desempe?o; s?lo para suplencias de cargos no directivos.?

-Ampl?ase el Item 2.5. PARA TITULARIZACIONES Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE BASE, incorporando el punto 2.5.4 con el siguiente texto:

2.5.4. La actualización de los ítems 2.5.1, 2.5.2. y 2.5.3. de quienes hayan titularizado, será periódica a través de la Junta de Escalafonamiento respectiva.

-Ampliarse el ítem 2.6.2 correspondiente al ítem 2.6. PARA TITULARIZACIONES Y SUPLENCIAS EN HORAS CATEDRA, incorporando in fine:

Se entiende como pertenencia a la desarrollada como titular y/o suplente en horas catedra del establecimiento y nivel, al desempeño total que el agente tenga en la institución, independientemente del espacio y/o cargo dictado.

-Ampliarse el ítem 3. FORMACION CONTINUA, incorporando como último párrafo el siguiente texto:

Establecer que en ningún caso un antecedente profesional podrá generar una doble valoración.

-Ampliarse el ítem 3.1. Cursos, incorporando como último párrafo el siguiente texto:

Se considera por cursos asistidos/dictados en el ítem 3.1.1.1. con 0,08 puntos por hora reloj de cursado y 3.1.2.1 con 0,12 puntos por hora reloj de dictado a las formaciones realizadas y acreditadas por Resolución del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

Se considera por cursos asistidos/dictados en el ítem 3.1.1.1. con 0,06 puntos por hora reloj de cursado y 3.1.2.1 con 0,09 puntos por hora reloj de dictado a las formaciones realizadas por los Institutos Superiores Públicos de Gestión Oficial de la Provincia de Santa Fe, que se acreditarán por Resolución Ministerial o Disposición del establecimiento, y las realizadas por las Universidades Públicas de Gestión Oficial con sede en la Provincia de Santa Fe, que se acreditarán por normativa de la respectiva unidad académica.

Se considera por cursos asistidos/dictados en el ítem 3.1.1.2. con 0,04 puntos por hora reloj de cursado y 3.1.2.2. con 0,06 puntos por hora reloj de dictado a las formaciones acreditadas por los Ministerios de Educación de cada jurisdicción y/o las respectivas Universidades y realizadas por:

- a. los Ministerios de Educación de la Nación y de otras Jurisdicciones,
- b. las Universidades,
- c. los Institutos Superiores Públicos de Gestión Oficial de otras provincias,
- d. los Institutos Superiores de Gestión Privada Reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe,
- e. en Nivel Superior se encuadrarán a criterio de la Junta respectiva,

entidades de reconocida trayectoria en una especificidad,

f. las Entidades Sindicales del sector docente con personería y con zona de actuación territorial de las Escuelas Públicas de Gestión Oficial de la Provincia de Santa Fe. Estas deberán ser acreditadas por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

-Sustitúyese el texto de los Items 3.2. y 3.3, por los siguientes:

3.2. OTROS TÍTULOS: Se computarán otros títulos de grado con competencia para el desempeño de la docencia, en un todo de acuerdo con las definiciones de la Unidad de Incumbencias y Competencia de Títulos: a razón de 10 puntos por título.

Se considera como Carreras de Grado, también a todos los otros Títulos con competencia para el desempeño de la docencia, emitidos por los Institutos Superiores.

3.3 POSTITULACIONES: Se sumará al puntaje por hora reloj de cursado establecido en el ítem 3.1.1, un puntaje adicional por la postitulación completa aprobada. En estos casos no se aplicará la disminución de puntaje prevista en el ítem 3.1 para las certificaciones mayores a diez años de emisión. Deberá ser comprobada la validez del título, no admitiéndose otro tipo de constancias, en un todo de acuerdo con las definiciones de la Unidad de Incumbencias de Títulos. El cómputo se hará de acuerdo con la siguiente escala:

3.3.1. + 2 puntos por actualización académica o equivalentes con un mínimo de 200 horas.

3.3.2. + 3 puntos por especialización superior con un mínimo de 400 horas.

3.3.3. + 4 puntos por diplomatura superior con un mínimo de 600 horas.

3.3.4. + 5 puntos por magister.

3.3.5. + 6 puntos por doctorado.

Se considera como Carreras de Posgrado, también a las Carreras de Posttítulos, y se equipara, a las Licenciaturas y Ciclos de Licenciatura con los subítems correspondientes de acuerdo con la carga horaria que acrediten.

-Amplíase el Item 4. OTROS ANTECEDENTES, incorporando como último párrafo el siguiente texto:

Establecer que en ningún caso un antecedente profesional podrá generar una doble valoración.

-Incorpórase como Item 6 el siguiente texto:

¿Solo serán ponderados los antecedentes previstos en los ítems 2. ANTIGUEDAD, 3.FORMACIÓN CONTINUA y 4. OTROS ANTECEDENTES, al 30 de junio anterior a la fecha de cualquier tipo de convocatoria que implique escalafonamiento y el ítem 1. TÍTULO CON COMPETENCIA hasta el último día hábil anterior a la exhibición del escalafón provisorio de todas las inscripciones regulares o complementarias.?

### **C)¿AL ANEXO II-REGLAMENTO GENERAL DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE**

-Sustitúyese el texto del Artículo 5º por el siguiente:

¿Artículo 5º: La inscripción se realizará anualmente, por un período de diez (10) días corridos, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación y según el cronograma prefijado por la misma.?

-Amplíase el Artículo 9º, incorporando el siguiente párrafo in fine:

¿También serán considerados anexos de una sede, los cargos docentes de la Modalidad Especial que funcionan en establecimientos de otro nivel, modalidad o especialidad.?

-Amplíase el Artículo 13º, incorporando el siguiente párrafo in fine:

¿En los casos que se deba recurrir a la utilización del escalafón de la escuela más cercana, cuando corresponda ofrecer una suplencia, se hará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23º.?

-Amplíase el Artículo 14º, incorporando el siguiente párrafo in fine:

¿Corresponde habilitar inscripción complementaria de acuerdo con lo previsto en los artículos del 10º al 14º, aún en el tramo directivo.?

-Amplíase el Artículo 19º, incorporando el siguiente párrafo in fine:

¿A los efectos de garantizar la mayor transparencia, los escalafones permanecerán exhibidos en el Portal oficial del Ministerio de Educación durante su vigencia.?

-Amplíase el Artículo 20º, incorporando el siguiente párrafo in fine:

¿Las causas de exclusión de los escalafones previstos en el presente artículo no son de aplicación para los escalafones internos, atento a que los mismos no implican inscripción.?

-Amplíase el Artículo 21º, incorporando el siguiente párrafo in fine:

¿Se considera causa justificada las mismas causales para quienes estando escalafonados no se encuentren con desempeño en el sistema educativo. '

Documentadamente' se considera a toda comunicaci?n fehaciente o virtual que acredite las causales enumeradas en este art?culo, adjunt?ndose certificaci?n.?

-Sustit?yese el Art?culo 23?, por el siguiente texto:

?Art?culo 23?: Siempre se deber? comenzar el ofrecimiento por el primer aspirante del escalaf?n respectivo aunque se encuentre ejerciendo una suplencia ofrecida por el mismo escalaf?n, en la medida que ello no le ocasione alg?n tipo de incompatibilidad y que se respete lo dispuesto en el Art?culo 29? del presente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente art?culo, para el ofrecimiento de las suplencias correspondientes a los cargos Maestro de Grado de Primaria de Escuela Com?n Diurna y Maestro de Grado Diferencial y Maestro de Nivel Inicial, tambi?n a sus modalidades hospitalarias, interculturales biling?es y jornada completa y aquellos otros que desempe?ndose en cargos de especialidades de cualquier modalidad, tengan grado/secci?n a cargo, se dar? prioridad a los docentes que no se encuentren con desempe?o en alguno de los referidos cargos, cualquiera sea su situaci?n de revista. Es decir que la suplencia no podr? ser asumida por aquel aspirante que pese a encontrarse en un orden de m?ritos superior se encuentre desempe?ando alguno de los cargos referidos y s? ser? ofrecida a quien se encuentre en un orden de m?ritos inferior con la condici?n de no encontrarse desempe?ando alguno de los cargos mencionados.

Para las suplencias correspondientes a cargos/horas c?tedra con denominaci?n var?n o mujer, de la especialidad Educaci?n F?sica, deber?n ofrecerse al agente var?n o mujer seg?n corresponda. Los cargos/horas mixtos/indistintos, se deber?n ofrecer a aspirantes de ambos sexos.?

-Sustit?yese el Art?culo 32? por el siguiente texto:

?La direcci?n escolar no podr? ofrecer y las aspirantes, no podr?n asumir reemplazos cuando se encontraren dentro del per?odo prenatal o maternidad. Se excluyen de esta situaci?n los ofrecimientos de cargos/horas interinos.?

-Sustit?yese el Art?culo 45?, por el siguiente texto:

?Art?culo 45?: A los reemplazantes que se encontraren prestando servicios a la finalizaci?n del per?odo escolar se limitar? el reemplazo al 31 de diciembre y tendr?n derecho a continuar en la misma suplencia o su pr?rroga a partir del inicio del nuevo ciclo escolar, siempre que no se configure alguna de las causales de cese previstas en el presente reglamento. Se entiende por ?ciclo escolar? el lapso que comprende el per?odo lectivo y las actividades previas y

posteriores al mismo, tal cual se establece por Calendario Escolar ?nico.

La limitaci?n antes mencionada no afectar? a los reemplazantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- . que hubieren sido designados como consecuencia del otorgamiento de una tarea diferente definitiva;
- . que al 31 de diciembre acumulen una antig?edad ininterrumpida de 180 d?as de reemplazo en dicho cargo;
- . que se desempe?en como m?xima autoridad de establecimiento educativo;
- . cuyo desempe?o no implique doble erogaci?n.

-Ampl?ase el Art?culo 51?, incorporando in fine el siguiente p?rrafo:

?Se deja aclarado que el t?tulo requerido es en el cargo/espacio curricular en que se desempe?a el agente. Cuando se trate de escuelas Primarias Comunes Diurnas de 4? Categor?a en los que el desempe?o del cargo directivo sea con grado a cargo, el t?tulo deber? contar con competencia docente para el cargo de Maestro de Grado.?

-Sustit?yese la redacci?n del Art?culo 52? por la siguiente:

?Art?culo 52?: Las suplencias en el cargo de director de Escuelas de Educaci?n Secundaria Modalidad T?cnico Profesional ser?n cubiertas por aspirantes con formaci?n t?cnica de base espec?fica de seis (6) a?os de duraci?n como m?nimo, seg?n la/s terminalidad/es de las instituciones y capacitaci?n docente aprobada/profesorados t?cnicos, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias y Competencia de T?tulos del Ministerio de Educaci?n, no siendo exigible ning?n otro requisito que el estar desempe?ndose en la instituci?n al momento de la inscripci?n.

En el caso de escuelas que cuenten con un solo cargo de Vicedirector la suplencia del mismo deber? ser cubierta con un aspirante con t?tulo con formaci?n docente, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias y Competencia de T?tulos del Ministerio de Educaci?n. En el caso que la escuela cuente con m?s de un cargo de vicedirector, se establecer? como criterio para la cobertura de suplencias, poseer los mismos requisitos que para el cargo de director. Es decir, el segundo cargo de vicedirector ser? ofrecido a los aspirantes con t?tulos con formaci?n t?cnica espec?fica acorde a la terminalidad de la escuela.

Las suplencias en los cargos directivos de Institutos del Nivel Superior que desarrollen exclusivamente carreras de Formaci?n T?cnica, Centros de Formaci?n Profesional, Centros Educativos Agropecuarios y Centros de

Capacitaci?n Laboral ser?n cubiertas por aspirantes con t?tulos con formaci?n t?cnica espec?fica seg?n las terminalidades de las instituciones hasta tanto el Ministerio de Educaci?n asegure la formaci?n docente y su certificaci?n a dos cohortes; a partir de este momento se exigir?, adem?s, capacitaci?n docente aprobada. Debe entenderse que para las suplencias de cargos directivos de los Institutos de Nivel Superior, es requisito poseer t?tulo del mismo nivel.

Las suplencias del tramo directivo de establecimientos dependientes de la Direcci?n Provincial de Educaci?n Especial, ser?n cubiertas por aspirantes con t?tulos con competencia docente de la especialidad de la instituci?n, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias de T?tulos del Ministerio de Educaci?n.

Para todos los casos se utilizar? el escalaf?n interno, ofreci?ndose al aspirante que est? mejor ubicado en el orden de m?rito pero que cumpla con la condici?n indicada precedentemente.?

-Sustituyese la redacci?n del Art?culo 54? por la siguiente:

?Art?culo 54?: Los escalafones internos se confeccionar?n con los docentes de los establecimientos, con las siguientes pautas y orden de prelación.

1? Escalaf?n: Vicedirectores/Vicerrectores/Regentes Titulares escalafonados en el ?ltimo concurso de ascenso a cargos directivos. En cuyo caso se tendr? en cuenta para establecer su ubicaci?n escalafonaria, el orden obtenido, igual o superior al del tramo directivo del establecimiento en el concurso respectivo de:

- a. 1era. Categor?a.
- b. 2da. Categor?a.
- c. 3ra. Categor?a.

2? Escalaf?n: Vicedirectores/Vicerrectores/Regente Titulares no escalafonados en el ?ltimo concurso de ascenso. En cuyo caso se tendr? en cuenta para establecer su ubicaci?n escalafonaria el ?tem 2.4.1. incluyendo antig?edades en cargos de la categor?a igual o superior a la que corresponda el tramo directivo del establecimiento del Sistema ?nico de Ponderaci?n de Antecedentes Profesionales Docentes.

3? Escalaf?n: Docentes titulares escalafonados en el ?ltimo concurso de ascenso a cargos directivos, que no hayan titularizado. En cuyo caso se tendr? en cuenta para establecer su ubicaci?n escalafonaria el orden obtenido, igual o superior al del tramo directivo del establecimiento en el concurso respectivo de:

- a. 1ra Categoría
- b. 2da Categoría
- c. 3ra Categoría
- d. 4ta Categoría.

4º Escalafón: Docentes titulares no escalafonados en el último concurso de ascenso. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria los siguientes ítems del Sistema Único de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes:

- a. ítem 2.4.2. Se incluyen antigüedades en cargos de la categoría igual o superior a la que corresponda el tramo directivo del establecimiento.
- b. ítem 2.4.3.

5º Escalafón: Docentes interinos. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria el ítem 2.4.2. en cargo directivo según categoría que corresponda al tramo directivo del establecimiento del Sistema Único de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes.?

-Sustitúyese la redacción del Artículo 55º por la siguiente:

Artículo 55º: Para la cobertura de suplencias de establecimiento de personal Único se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria el siguiente orden de prelación.

1. Escalafón (Externo): Maestros/Profesores titulares/interinos. En cuyo caso se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 54, escalafón 3º, 4º y 5º.
2. Escalafón (Externo): Docentes con título con competencia para el cargo que aspiran. En cuyo caso se tendrá en cuenta para establecer su ubicación escalafonaria el ítem 2.5. del Sistema Único de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes.

-Sustitúyese el Artículo 56º por el siguiente texto:

Artículo 56º: Los escalafones se confeccionarán de acuerdo con las siguientes pautas y orden de prelación:

Todos los aspirantes a cubrir suplencias en cargos de Secretaría, deberán aprobar un examen de carácter práctico sobre manejo de procesador de textos, planilla de cálculos y operaciones básicas con distintos archivos informáticos, dicho examen deberá realizarse el día hábil posterior al cierre de inscripción. El Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Educación determinará la forma y lugar de implementación y la/s autoridad/es evaluadora/s.

A los fines del cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta lo establecido en

el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes.

Los escalafones se confeccionarán de la siguiente manera:

1. ESCALAFON: Aspirantes titulares en el cargo de base respectivo en el establecimiento, según lo establecido en los ítem 2.4.2, 2.4.4, 3 y 4.
2. ESCALAFON: Aspirantes suplentes en el cargo de base respectivo en el establecimiento, según lo establecido en los ítem 2. 4. 5, 3 y 4.
3. ESCALAFON (Externo): Aspirantes que no acrediten desempeño en el cargo de base respectivo en el establecimiento, según lo establecido en los ítems 3 y 4.

-Sustituyese en el Artículo 57, el ítem Escalafón con Competencia Docente, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

#### ESCALAFON CON COMPETENCIA DOCENTE

Se confeccionará con los aspirantes con título docente para el nivel y/o modalidad a la que aspira. A los fines del cómputo se tendrá en cuenta lo establecido en el Sistema de Ponderación de Antecedentes Profesionales Docentes, en el ítem 2.5.

#### **D) AL ANEXO III-REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS DE TITULARIZACIÓN Y ASCENSO PARA CARGOS Y HORAS CATEDRA EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL**

-Sustituyese en el Artículo 11 los textos de los ítems 4, 5 y 6, los que quedan redactados como se consigna a continuación:

4. En todos los casos se permitirá la renuncia de cargos y/u horas cátedra ya titulares para aceptar horas cátedra en otro nivel del sistema, para ascender a cargos en el propio o en otro nivel o cuando se trate de renunciaciones a cargos para tomar horas cátedra. Dichas renunciaciones serán presentadas en forma fehaciente ante el Ministerio en el mismo acto y serán efectivizadas en simultáneo con las tomas de posesión del nuevo cargo.

Las renunciaciones a cargos y horas titulares no previstas se tomarán al día hábil anterior al inicio de la inscripción a cualquiera de los procesos de titularización.

5. Al momento del ofrecimiento de las vacantes se dará prioridad a los docentes que no tengan desempeño como titulares en idéntico cargo en cada uno de los niveles y/o modalidad que concurra, teniendo en cuenta los siguientes cargos: Maestro de Grado de Primaria de Escuela Común Diurna y Maestra de Grado Diferencial y Maestro de Nivel Inicial, también a sus modalidades hospitalarias, interculturales bilingües y jornada completa y

aquellos otros que desempeñándose en cargos de especialidades, tengan grado a cargo.?

¶6. Cuando se trate de cargos vacantes de Director de Escuelas de Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional serán cubiertas por aspirantes con formación técnica de base específica de seis (6) años de duración como mínimo, según la/s terminalidad/es de las instituciones y capacitación docente aprobada/profesorado técnico, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias de Títulos del Ministerio de Educación, no siendo exigible ningún otro requisito que el estar desempeñándose en la institución al momento de la inscripción.

En el caso de escuelas que cuenten con un solo cargo de Vicedirector, deberá ser cubierto con un aspirante con título con formación docente, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias de Títulos del Ministerio de Educación. En el caso que la escuela cuente con más de un cargo de vicedirector, se establecerá como criterio para la cobertura, poseer los mismos requisitos que para el cargo de director. Es decir, el segundo cargo de vicedirector será ofrecido a los aspirantes con títulos con formación técnica específica acorde a la terminalidad de la escuela.

Los cargos directivos vacantes de Institutos del Nivel Superior que desarrollen exclusivamente carreras de Formación Técnica, Centros de Formación Profesional, Centros Educativos Agropecuarios y Centros de Capacitación Laboral serán cubiertos por aspirantes con títulos con formación técnica específica según las terminalidades de las instituciones hasta tanto el Ministerio de Educación asegure la formación docente y su certificación a dos cohortes; a partir de este momento se exigirá, además, capacitación docente aprobada. Debe entenderse que para la titularización y ascenso de cargos directivos de los Institutos de Nivel Superior, es requisito poseer título del mismo nivel.

Los cargos vacantes del tramo directivo de establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Especial serán cubiertos por aspirantes con títulos con competencia docente de la especialidad de la institución, de acuerdo con la competencia otorgada por la Unidad de Incumbencias y Competencia de Títulos del Ministerio de Educación.

En el caso de escuelas que cuenten con un solo cargo de Vicedirector, el aspirante deberá poseer título con formación docente.?

**ARTICULO 3º:** Regístrase, comuníquese, publíquese y archívese.